I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1, con fecha 04 de mayo de 2021, se deduce recurso de protección por doña **Daniela Tamara Espinoza Tapia**, en contra de don **Cristian Eduardo Fariña Sandoval** y **Doña Carmen Gloria Abett de la Torre Díaz**, quienes habrían vulnerado sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República

Señala que se desempeña como profesora de Historia, Geografía y Ciencias Sociales en el Colegio Altazor de Concón.

Indica que, el día 09 de abril del año en curso, le correspondía impartir su clase a los alumnos del sexto año básico del referido establecimiento educacional, la cual se desarrolló de forma telemática mediante la plataforma Google Meet, correspondiendo enseñar la unidad relativa a la Constitución y la organización política de Chile, con un enfoque prioritario en los derechos y deberes de las personas y las instituciones y es dentro de dicho contexto que utilizó recursos gráficos a fin de facilitar la explicación del contenido a desarrollar, mostrando entre otras fotografías, la imagen de la hija de Camilo Catrillanca, lo cual generó dudas entre el alumnado que fueron respondidas, es del caso que una alumna manifiesta su intención de abandonar la clase al sentirte incomoda con el tema tratado. Dicha situación la dejo preocupada informando de aquello a la profesora jefe del curso y a la coordinadora del ciclo Middle. Agrega que al término de sus clases a otro curso es informada por el encargado de comunicaciones del colegio que se había recibido mensajes en la página de Facebook del colegio con un video de la clase que dio al sexto año básico en horas de la mañana donde se le acusa de adoctrinamiento.

Señala que, con posterioridad toma conocimiento que la difusión de dicho video había sido realizada por los recurridos, quienes lo compartieron con sus contactos y a través de grupos del servicio de mensajería web Whatsapp, en el grupo de Facebook del Colegio y en otros grupos como "Apoyo Carabineros grupo Carabinas", lo que derivó en la viralización del video en diversas redes sociales. Evadiendo de tal manera los protocolos existentes en el colegio para resolver las discrepancias y observaciones que pudieran tener sobre el particular. Añade que el hecho de la publicación fue reconocido por los propios recurridos en carta remitida al director del establecimiento estudiantil.

Que, producto de lo anterior se difundieron sus datos personales y ha sido objeto de insultos, denostaciones e incluso amenazas, lo que la ha afectado gravemente llevando incluso a la necesidad de recibir apoyo psicológico.

XRCBKCXJOK

Considera que el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos ha vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nº 1, y 4, de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la presente acción, disponiendo que la recurrida debe cesar de inmediato todo acto ilegal o arbitrario que implique vulneración de sus derechos, ordenando la eliminación de la publicaciones materia del recurso en toda red social, con costas.

A folio 9, rola informe de los recurridos, quienes alegan la inexistencia del acto ilegal y arbitrario afirmado por la actora. Exponen que si bien reconocen haber compartido el video en cuestión, solo lo hicieron a 5 de sus contactos de mensajería Whatsapp a través de dicha vía y no en otra red social. Advirtiendo que a la fecha los mensajes se encuentran borrados, adjuntando pantallazos de la eliminación a fin de acreditar sus dichos. Que sin perjuicio de lo anterior su actuación se enmarcó dentro del derecho de libertad de expresión que le asiste a toda persona.

Refieren que no es efectivo que se saltaron los protocolos del establecimiento utilizando el conducto regular al dirigirse a la profesora jefe del sexto año básico y luego al director del Colegio para manifestar sus observaciones con la situación ocurrida en la clase que asistió su hija.

Concluyen solicitando el rechazo del recurso al no concurrir los requisitos exigidos para dar lugar al arbitrio impetrado por la recurrente con costas.

A folio 10, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, del artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquélla norma contempla.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes y especialmente de las publicaciones adjuntas al mismo, la situación fáctica en que se sustenta la presente acción de protección, es la existencia de publicaciones en redes sociales por parte de los recurridos. Cabe hacer presente que éstos solo compartieron la grabación de la clase entre sus contactos whatsapp, que aludían a la recurrente, toda vez que aquellas contenidas en las páginas de Facebook, Twitter, Instagram y Youtube fueron efectuadas por grupos determinados de personas, respecto de los cuales no se dirige el presente recurso.

Tercero: Que, aclarado lo anterior y conforme a lo informado por la recurrida a folio 9, habiendo ésta dispuesto la eliminación de los mensajes en la red whatsapp, el presente arbitrio ha perdido oportunidad, razón por la cual se desestimará el mismo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto

XRCBKCXJOK

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido a folio 1 por **Daniela Tamara Espinoza Tapia**, en contra de **Cristian Eduardo Fariña Sandoval** y **Carmen Gloria Abett de la Torre Díaz**.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

N°Protección-12174-2021.

Eliana Victoria Quezada Munoz
Ministro
Fecha: 02/08/2021 12:34:17

Maria del Rosario Lavin Valdes
Ministro
Fecha: 02/08/2021 12:34:18

Juan Carlos Maggiolo Caro
MINISTRO(S)
Fecha: 02/08/2021 12:40:37

XRCBKCXJOK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaiso, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XRCBKCXJOK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl